

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1968** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1990 y se regula el dispositivo para diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros.*

Advertidos errores de omisión y erratas en la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1990 y se regula el dispositivo para diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1989, página 40267, se rectifica en el siguiente sentido:

En el artículo 10, donde dice: «a que se refiere el artículo 15 de la presente Orden», debe decir: «a que se refiere el artículo 17 de la presente Orden».

En la disposición adicional segunda debe adicionarse un segundo párrafo con la siguiente redacción: «Por lo que respecta a las operaciones realizadas durante el año 1990, dicha relación habrá de remitirse al SENPA antes del 31 de marzo de 1991».

En el anexo 7 -Descripción del registro informático para el pago de la ayuda en beneficio de los productores de carne de ovino y/o caprino. Campaña 1990, en la columna de «Tipo» del «Campo» número 13, que dice: «1/N», debe decir: «A/N». En la columna de «Tipo» del «Campo» número 18, que dice: «-», debe decir: «N».

Al final de este anexo 7 debe adicionarse el siguiente párrafo: «Características del soporte: cinta magnética de nueve pistas a 800, 1.600, ó 6.250 b.p.i. de densidad. Código EBCDIC o ASCII, sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**1969** *REAL DECRETO 84/1990, de 19 de enero, por el que se da nueva redacción a los artículos 1, 4, 6 y 8 del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, y se modifican parcialmente las tarifas de honorarios de Arquitectos, aprobada por el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos aprobadas por el Real Decreto 314/1979, de 19 de enero.*

El Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, implantó la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, coherente con el proyecto, y en que se desarrollara la problemática específica de la seguridad e higiene con el contenido y características mínimas especificadas en el citado Real Decreto.

El mismo Real Decreto establece la obligación del contratista o constructor principal de elaborar un Plan de Seguridad e Higiene en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen, en función de su propio sistema de ejecución de obra, las previsiones contenidas en el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La experiencia obtenida en su aplicación ha puesto en evidencia que para dotar de la necesaria eficacia las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo prescritas por el Real Decreto 555/1986, en cuanto se refiere a las obras de arquitectura, es aconsejable que la redacción del Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo se realice desde la perspectiva de la ejecución de la obra en que haya de aplicarse y que por

tanto su autoría recaiga en un Arquitecto Técnico que, a tales efectos, formará parte de la dirección facultativa de la obra.

Razones obvias de coordinación, la naturaleza y peculiaridad de dichas obras, hacen asimismo aconsejable que sea el Técnico autor del Estudio de Seguridad quien analice y apruebe el Plan de Seguridad que lo desarrolle y el que se ocupe del seguimiento de sus prescripciones, en el marco de las funciones que le competen en la dirección facultativa y sin perjuicio, por tanto, de las responsabilidades propias del contratista o constructor.

Con ello se integra funcionalmente en la dirección de la obra la sistematización, planificación y seguimiento de la seguridad, a través del Arquitecto Técnico que se ocupará de la misma dentro de la dirección facultativa, para lo que habrá de dotársele de los medios legales precisos que le permitan disponer la paralización de la obra, total o parcialmente, cuando no se cumplan, por quien corresponda hacerlo, las medidas de seguridad prescritas, dando cuenta a las autoridades competentes.

La redacción del Estudio de Seguridad e Higiene se atenderá a las prescripciones técnicas contenidas en el proyecto de ejecución.

Al no establecer las vigentes tarifas de honorarios de Aparejadores y Arquitectos técnicos, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, una tarifa que con carácter específico determine los honorarios correspondientes a la redacción del Estudio de Seguridad e Higiene y al Plan de Seguridad e Higiene que lo desarrolle y complementa, es necesario establecer tarifas adecuadas a independientes para la realización de estos trabajos, respecto de las obras a las que se aplica en la actualidad el Real Decreto 555/1986, de conformidad con su disposición transitoria segunda y sin perjuicio, por tanto, de las modificaciones que en tales tarifas puedan introducirse en el supuesto de que se amplíen las obras para las que se exija la confección del Estudio y del Plan.

Por otra parte, las tarifas correspondientes a «Trabajos realizados para la Administración Pública», deben recoger expresamente las diversas formas de gestión directa de servicios públicos y sociales a través de Entidades y Organismos autónomos, Empresas y Sociedades, mediante los que el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales lleven a cabo el cumplimiento de sus fines propios.

Procede no aplicar la reducción establecida en las tarifas por trabajos realizados para la Administración Pública, a los honorarios correspondientes a los gastos de desplazamiento y estancia por trabajos efectuados fuera de la residencia, de libre pacto entre las partes, por carecer de fundamento su minoración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Trabajo y Seguridad Social, habiendo sido consultadas las organizaciones sindicales, asociaciones empresariales más representativas, el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1990,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, queda modificado en la siguiente forma:

1. Al último párrafo del artículo 1.º 1, se añade el siguiente texto:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto específico de obras de arquitectura el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo será firmado por un Arquitecto Técnico, al que corresponderá su seguimiento en obra y que a tal fin se integrará en la dirección facultativa, sin perjuicio de las demás funciones profesionales que pudieran corresponderle en la misma.»

En todo caso los sistemas técnicos que se prevean para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo de este precepto deberán acomodarse a las prescripciones al efecto contenidas en el proyecto de ejecución de la obra, sobre el que no se podrá introducir modificación alguna.»

2. El número 2 del artículo 4.º quedará redactado como sigue:

«El Plan de Seguridad e Higiene en el Trabajo deberá ser presentado, antes del inicio de la obra, a la aprobación expresa del técnico autor del Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo o del que le hubiere sustituido en la dirección facultativa, salvo que se tratase de obra pública, en cuyo caso el Plan, con el correspondiente informe del autor del Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se elevará para su aprobación al Servicio al que esté adscrita la obra. Una copia del Plan, a efectos de su conocimiento y seguimiento, será facilitada al Comité de Seguridad e Higiene y, en su defecto, a los representantes de los trabajadores en el Centro de trabajo y en la Empresa.»

En todo caso, el órgano que resulte legitimado en relación con las actuaciones descritas en el párrafo anterior, podrá presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estime oportunas.